

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 27

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
jca27@madrid.org

45029750

NIG: 28.079.00.3-2023/0071166

Procedimiento Abreviado 702/2023 B

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

MAPFRE ESPAÑA S.A.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 181/2026

En Madrid, a 22 de mayo de 2026.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a. ANA ALONSO LLORENTE, Magistrado-Juez de la Plaza nº 27 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 702/2023, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. [REDACTED] representada y asistida por el Letrado D. [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, representado por la Procuradora D^a. [REDACTED] y asistido por el Letrado Consistorial D. [REDACTED] habiéndose personado voluntariamente como parte codemandada la Cía. MAPFRE ESPAÑA, S.A., representada por el Oficial Habilitado D. [REDACTED] en sustitución de la Procuradora D^a. [REDACTED] siendo la actuación administrativa impugnada la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada el 2 de agosto de 2022 ante el Ayuntamiento de TORREJON DE ARDOZ por las lesiones y daños ocasionados con la caída en la vía pública ocurrida el 5 de julio de 2022, cuantificados en 20.362,25 euros; dicto la presente Sentencia con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 20 de diciembre de 2023 se ha anunciado recurso contencioso administrativo por la representación de D^a. [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, siendo impugnada la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada el 2 de agosto de 2022 por importe de 20.362,25 euros.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se requirió el expediente administrativo a la correspondiente Administración Pública, convocando a las partes para la celebración de vista señalada para el día 12 de mayo de 2026.

Mediante diligencia de ordenación de 1 de febrero de 2024 se tuvo por personada voluntariamente como codemandada la Cía. MAPFRE ESPAÑA, S.A.

TERCERO.- Llegado el día señalado se celebró la vista correspondiente al presente procedimiento. Tras la contestación a la demanda, proposición y práctica de la prueba y trámite de conclusiones, se dio por finalizado el acto quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento ha sido fijada en 20.362,25 euros.

QUINTO. – La vista ha quedado registrada en soporte apto para la grabación del sonido y de la imagen.

SEXTO.- En el presente procedimiento se han observado, en lo posible, las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, siendo impugnada la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada el 2 de agosto de 2022 ante el Ayuntamiento de TORREJON DE ARDOZ por las lesiones y daños ocasionados con la caída en la vía pública ocurrida el 5 de julio de 2022, cuantificados en 20.362,25 euros.

Interesa el dictado de una sentencia que estime el recurso y condene al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz al pago de la cantidad de 20.362,25 euros, más los intereses legales correspondientes, en concepto de lesiones consecuencia de la caída, con imposición de costas.

Alega la parte recurrente que el 5 de julio de 2022 sufrió una caída mientras caminada por la calle Enmedio nº 2 de Torrejón de Ardoz, sobre las 12:54 horas, al tropezar en un agujero existente en la acera, por encontrarse el pavimento en deficientes condiciones.

Tras la caída se personó la Policía Municipal, que levantó acta de lo sucedido, y la recurrente fue trasladada al Hospital Universitario de Torrejón de Ardoz, recibiendo asistencia por las lesiones sufridas.

Posteriormente fue diagnosticada de fractura sin desplazamiento del troquíter del húmero izquierdo y más tarde se diagnosticó de rotura completa con retroacción del tendón supraespinoso y atrofia del músculo correspondiente; rotura completa de tendón infraespinoso, e importante cantidad de líquido en la bursa subacromiosubdeltoidea.

En fecha 2 de agosto de 2022 presentó reclamación de responsabilidad patrimonial ante el

registro general del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz como consecuencia de las lesiones sufridas a raíz de una referida caída.

El 18 de octubre de 2022 se presentó, vía registro telemático (número entrada 40872), escrito reiterando la anterior solicitud de responsabilidad patrimonial en fecha 2 de agosto ante el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y, para el caso de no haberse incoado el mencionado expediente, se tuviera por presentada solicitud de inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial por la caída sufrida el 5 de julio de 2022 en la C/Enmedio de Torrejón de Ardoz.

En definitiva, la parte recurrente considera que presenta lesiones perfectamente determinadas y ocasionadas como consecuencia del anormal funcionamiento del servicio público, toda vez que el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz no habría mantenido la infraestructura viaria en las condiciones legalmente exigidas. Considera por tanto que los perjuicios sufridos se deben a la conducta de la Administración demandada, siendo por tanto responsable de los daños sufridos.

SEGUNDO.- Frente a ello, la parte demandada, el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, se ha opuesto interesando la desestimación del recurso.

Considera que no existe prueba sobre la dinámica de la caída ni tampoco sobre la relación de causalidad entre la caída y la prestación del servicio público. Por tanto, niega tener responsabilidad alguna en la caída. No ha impugnado la cuantía reclamada en concepto de perjuicios sufridos.

En este mismo sentido, la codemandada voluntariamente personada, la Cía. MAPFRE ESPAÑA, S.A., se opone al recurso interesando la desestimación del mismo. En definitiva, niega la existencia de prueba sobre la causa de la caída y, por ende, de la responsabilidad del Consistorio por ella asegurado.

TERCERO.- En materia de responsabilidad patrimonial y con carácter previo conviene recordar que la Constitución Española garantiza, en su artículo 9.3, el principio de responsabilidad de los poderes públicos y de que, de manera específica respecto de la responsabilidad patrimonial, su artículo 106.2 dispone que: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Dicha previsión constitucional ha sido desarrollada, fundamentalmente, por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en su aspecto procedimental, por el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 429/1993). En el ámbito de la Administración Local, cabe destacar, también, que el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local, dispone que *“Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 30 y 25 de Enero de 2006, entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño *antijurídico* (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser *real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado* en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público,

entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992). Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar - señala la STS de 28 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9967): «que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal».

Debe matizarse que aun cuando la Jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal, no queda excluido que la expresada relación causal pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancias que pueden dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad.

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 CE, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 (RJ 1989, 4338) y 22 de marzo de 1995 (RJ

1995, 1986), ha homologado como "servicio público" toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

En resumen, la estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (Sentencias del Tribunal de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (Sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por

sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

CUARTO.- Para examinar la cuestión, resulta necesario citar el *art. 106.2 CE* que prevé que *"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

La remisión que se contiene en el precepto constitucional nos conduce a los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El primer párrafo del art. 32.1 de dicha Ley establece lo siguiente: *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley."*

A partir de dicha regulación constitucional y legal la jurisprudencia ha decantado los requisitos de la responsabilidad patrimonial de la Administración en la siguiente formulación que encontramos expuesta, entre otras, en la *sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 5 de diciembre de 2014 (Sec. 6ª, recurso nº 1308/2012)* *"la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta"*.

QUINTO.- Dicho lo anterior, en materia de responsabilidad patrimonial ha de tenerse en cuenta además los siguientes preceptos.

El art. 81 LPAC dispone lo siguiente:

"1. En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión."

2. Cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma."

A estos efectos, el órgano instructor, en el plazo de diez días a contar desde la finalización

del trámite de audiencia, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta de resolución, que se ajustará a lo previsto en el artículo 91, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento.

El dictamen se emitirá en el plazo de dos meses y deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley.”

Por su parte la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Artículo 1

“1. Queda suprimido el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, subrogándose en el conjunto de derechos y obligaciones la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno.

2. La función consultiva que hasta ahora era ejercida por el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid pasa a articularse a través de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoséptima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A tal fin se crea la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en el seno de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.”

Artículo 5

2. La Comisión Jurídica Asesora deberá ser consultada en todos aquellos asuntos que, por Ley, resulte preceptiva la emisión de dictamen por la Administración consultiva, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 1.

3. En especial, la Comisión Jurídica Asesora deberá ser consultada por la Comunidad de Madrid en los siguientes asuntos:

...

f) Expedientes tramitados por la Comunidad de Madrid, las entidades locales y las universidades públicas sobre:

a. Reclamaciones de responsabilidad patrimonial, cuando la cantidad reclamada sea igual o superior a quince mil euros o la cuantía sea indeterminada.”

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 07/02/2002 señala que “*Al tratarse de un requisito esencial, su omisión produce la nulidad de pleno derecho de las actuaciones de modo que, habiéndose omitido en el procedimiento el dictamen preceptivo del Consejo de Estado, se imposibilita un pronunciamiento sobre el fondo, y procede la retroacción del expediente para que se solicite al organismo consultivo del referido Consejo la emisión del correspondiente dictamen. Es evidente pues que este*

trámite es insalvable, de obligada observancia y conectado inevitablemente con la nulidad de la resolución administrativa que se haya dictado sin tenerlo en cuenta.

Como en el caso que nos ocupa no ha concurrido este dictamen, es evidente que la resolución denegatoria no se ha originado de forma adecuada a derecho por lo que, incurriéndose en una causa de nulidad de pleno derecho, se ha de anular el procedimiento y su finalización para retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la emisión del referido dictamen se acuerde la emisión del mismo, siguiéndose luego el procedimiento de forma adecuada a derecho hasta la correspondiente resolución.

En consecuencia, aquel pronunciamiento denegatorio es nulo de pleno derecho con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62.1 b) de la Ley 30/92, debiendo ser declarada tal nulidad y quedando imprejuzgada la cuestión hasta que no se tramite conforme a derecho y se dicte la resolución por el órgano administrativo competente.”

También la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Madrid de 08/06/2002 incide en este punto al recordar que:

“En esta línea una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo manifestada en sentencias como las de la Sala 3ª, Sección 3ª de 1 de marzo de 1989, de 31 de enero de 1991, y de 10 de junio de 1985 de la Sala 4ª, y de 11 de mayo de 1987 de la Sala 5ª... entre otras, ya ha dicho que el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado es preceptivo, ya que el artículo 22.13 de la LOCE exige imperativamente el dictamen preceptivo de este organismo en las reclamaciones que en concepto de daños y perjuicios se formulen ante la Administración.”

Pues bien, en supuestos de responsabilidad patrimonial donde la cuantía reclamada supera los 15.000 euros opera un requisito de procedibilidad consistente en el Dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

Trasladando lo anterior al caso de autos, resulta del examen del expediente administrativo que no se ha emitido el preceptivo Dictamen del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid de acuerdo con el artículo 5.3 f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía igual a 15.000 euros y a solicitud de un órgano legitimado para ello, según el artículo 18.3 c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora aprobado por Decreto 5/2016. Así pues lo reconocen ambas partes del procedimiento.

Pese a que la parte demandada y codemandada consideran que no es necesario, alegando como justificación de la ausencia del mismo el hecho de que el procedimiento administrativo no ha concluido por entender desestimada la reclamación por silencio administrativo, tales argumentos no pueden prosperar toda vez que de los preceptos antes mencionados no se exige que el procedimiento haya finalizado ni tampoco que la emisión del referido dictamen dependa de la voluntad de las partes. No puede obviarse que la desestimación por silencio administrativo es una ficción legal que permite al interesado entender desestimada su solicitud y así poder acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, con lo que produce los mismos efectos que una desestimación mediante resolución expresa. Así pues, de tales preceptos resulta que es preceptivo el referido dictamen en los supuestos de “reclamaciones de responsabilidad patrimonial, cuando la cantidad reclamada sea igual o superior a quince

mil euros o la cuantía sea indeterminada”, lo que ocurre en el presente caso. La parte recurrente defiende el carácter preceptivo de dicho dictamen.

Siendo así las cosas, como en el caso que nos ocupa no ha concurrido este dictamen (que debería haberse recabado por razón de la materia y cuantía tras la propuesta de resolución por parte del órgano instructor), es evidente que la desestimación, por silencio administrativo, (equiparable a desestimación expresa) de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada el 24 de febrero de 2022 ante el Ayuntamiento de TORREJON DE ARDOZ en concepto de lesiones y daños ocasionados con la caída en la vía pública ocurrida el 5 de julio de 2022, cuantificados en 20.362,25 euros, no se ha originado de forma adecuada a derecho por lo que, incurriéndose en una causa de nulidad de pleno derecho. La ausencia de dicho trámite ha ocasionado indefensión a la parte recurrente, por lo que se ha de anular la finalización presunta del procedimiento administrativo para que, previa formulación de propuesta de resolución por parte del instructor, se acuerde la emisión del referido dictamen, siguiéndose luego el procedimiento administrativo de forma adecuada a derecho hasta la correspondiente resolución (y ello con independencia del resultado del mismo).

En consecuencia, dicho pronunciamiento desestimatorio es nulo de pleno derecho, puesto que ha ocasionado indefensión, debiendo ser declarada tal nulidad y quedando imprejuzgada la cuestión hasta que no se tramite conforme a derecho y se dicte la resolución por el órgano administrativo competente.

Por lo expuesto, resulta innecesario analizar el resto de motivos articulados en el recurso examinado, por lo que procede su estimación parcial al anularse la resolución impugnada para que el expediente administrativo se tramite oportunamente y una vez formulada propuesta de resolución se recabe el preceptivo Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid y se proceda a resolver de forma procedente por el órgano competente.

SEXTO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el presente caso no procede la imposición de costas a ninguna de las partes, habida cuenta de la estimación parcial del recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a. [REDACTED] [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, siendo la actuación administrativa impugnada la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada el 2 de agosto de 2022 ante el Ayuntamiento de TORREJON DE ARDOZ por las lesiones y daños ocasionados con la

caída en la vía pública ocurrida el 5 de julio de 2022, cuantificados en 20.362,25 euros; y, en consecuencia, se anula el acto impugnado por no ser ajustado a derecho, para que se tramite conforme a derecho y una vez formulada propuesta de resolución por el instructor se recabe el preceptivo Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, resolviéndose por el órgano administrativo competente.

No se hace pronunciamiento condenatorio en materia de costas procesales a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este órgano ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, D^a. ANA ALONSO LLORENTE, Magistrada de la Plaza nº 27 de la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por ANA ALONSO LLORENTE